

472

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NH900.062.817-S DG 25 C.95 A.55
Atención al usuario: (01-1) 4722009 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@72.com.co
Ministerio de Correos y Telecomunicaciones

Remitente
Nombre Razón Social: WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO S.A.
Carrera 56 No. 11-37
Dirección:
Ciudad: VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760033000
Envío: RAA18204107CO

Destinatario
Nombre Razón Social: WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO S.A.
Carrera 56 No. 11-37
Dirección: WADZKY OVALLE #2N-29
Ciudad: VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760033000
Fecha admisión: 2023-03-24

NOTIFICACIÓN POR AVISO



de Cali, 24 de Marzo de 2023

Citar este número al responder: 0713-328782023

WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Representante Legal
COLINAS DE MENGA S.A
Carrera No.2N-29
6604949
de Cali- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la sociedad **COLINAS DE MENGA S.A**, identificada con NIT: 800.186.881-2, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0713-000136 POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 0710 No.0711-000862 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" del 14 de Febrero de 2023", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra la presente Providencia no procedé recurso alguno.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " RESOLUCION 0710-No.0713-000136 POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 0710 No.0711-000862 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" del 14 de Febrero de 2023

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0711-039-005-001-2012





RESOLUCION 0710 No. 0711-000862 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

14 FEB 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 0710 No. 0711-000862 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 711-039-005-001-2012, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A. con NIT. 800186881-2, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución 0710 No. 000471 del 24 de julio de 2010 mediante la cual se autorizó la construcción de explanaciones y vías de acceso internas y erradicación de árboles para la Parcelación Colinas de Menga, ubicada en la vereda xixaola, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que para el 5 de octubre de 2011 funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente visitaron el predio objeto de autorización con el fin de hacer el seguimiento correspondiente a la Resolución 0710 No. 000471 del 24 de julio de 2010, que en virtud de ello rindieron el 19 de octubre de la misma anualidad, el informe No. 64003-2011, del cual se extrae lo siguiente:

“OBJETIVO DE LA VISITA: Verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en el permiso otorgado para la construcción de explanaciones y vías de acceso internas y erradicación de árboles para la Parcelación Colinas de Menga en el municipio de Yumbo mediante Resolución 0710 No 0711-000471 de julio 24 de 2010, a la sociedad

COLINAS DE MENGA S.A. Este permiso se encuentra vigente y tiene un plazo para su ejecución de dos (2) años contados a partir del 2 de agosto de 2010.

Trabajos aprobados en la resolución:

- 1. Erradicación de árboles: catorce (14) árboles.*
- 2. Sistema vial: Compuesto de seis (6) vías, una principal de 1.222 metros de longitud, ancho de calzada de 8 metros, con berma verde y andenes resulta un ancho total para intervenir de 16 metros y las cinco (5) vías secundarias, que suman una longitud total de 950.88 m, con ancho de calzada de 6 m, con andenes un ancho de intervención de 8.40 m.*
- 3. Loteo y zonas comunes: El loteo de la Parcelación desarrollado en las Etapas 2, 3, 4 y 5, que comprende 108 lotes con servicios, el área de zonas verdes de 85.688 m² y el área de andenes de las vías de 15.170 m².*

SITUACIÓN ENCONTRADA.

General:

La Parcelación se proyecta en un área montañosa ascendente de forma alargada, las aguas lluvias escurren hacia los dos lados por los cuales corren las quebradas Menga (Norte) y el Viudo (Sur), el trazado de la vía principal proyectada va por la parte central de la Parcelación, tendrá una longitud de 1.222 metros ascendiendo en dicho trayecto 160 metros.

Particular:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 15

RESOLUCION 0710 No. 0713-000136 DE 2023

14 FEB 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 0710 No. 0711-000862 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El permiso ambiental lleva un año de otorgado, el cual inició la construcción parcial del sistema vial presumiblemente a principios del presente año, siendo abandonada y con la ola invernal del primer semestre del año 2011 trajo como consecuencia graves impactos ambientales sobre el suelo, la flora, el paisaje y las quebradas.

Se ha excavado conformando la calzada de la vía principal en una longitud de 500 metros con un ancho en algunos tramos de 20 hasta 30 metros. Los taludes de corte y de relleno son inestables no corresponden a los aprobados y aparecen expuestos a los agentes erosivos, principalmente a la lluvia, la cual ha destruido sus superficies y arrastrado gran cantidad de sedimentos hacia las quebradas Menga y El Viudo que corren lateralmente por debajo de la vía. Como consecuencia que no se ha construido el sistema de drenaje de la vía: cunetas, alcantarillas y estructuras de disipación, las escorrentías han destruido las calzadas y arrastrado sus sedimentos hacia las quebradas. Se observó en algunos sitios depósitos de rocas y de sobrantes de excavación, que tienen el mismo riesgo de arrastre antes descrito. (Ver Fotos 1 a 5)

Se han obstruido drenajes naturales, depósito inadecuado de rocas y se han adelantado explanaciones en una extensión de 3.000 m², dejando éstas expuestas a los agentes erosivos, los sedimentos de esta zona son arrastrados a la Quebrada El Viudo. Foto 6)

En la margen derecha de la Quebrada El Viudo los escombros y mal conformación del talud de la vía han obstruido una estructura de captación, (ver Foto 7).

En las excavaciones de la vía, los árboles han sido talados y mal tratados, (ver Foto 8)

Al inicio de la vía principal, en su parte baja, se han construido cuatro cámaras de inspección y dos pasos de tubería de 1 metro de diámetro del drenaje pluvial que atraviesan la vía con su estructura de entrega ubicada en la margen izquierda de la Quebrada Menga, a 10 metros de su cauce. Fotos 9 y 10.



FOTO 1: VIA SIN CANALETAS, SUMIDEROS Y. DESTAPADA, CON SEDIMENTOS QUE VAN HACIA LA QUEBRADA MENGA (A LA DERECHA)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 15

RESOLUCION 0710 No. 0711-000136E 2023

14 FEB 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 0710 No. 0711-000862 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



FOTO 2: ESTADO DE LA VIA, SIN ESTRUCTURAS DE DRENAJE Y EROSIONADA



FOTO 3: LOS SOBRANTES DE EXCAVACION, LA ESCORRENTIA ARRASTRA LA TIERRA HACIA LA QUEBRADA MENGA, UBICADA AL FONDO DEL TALUD DERECHO



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 15

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-0-00136 DE 2023

14 FEB 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 0710 No. 0711-000862 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



FOTO 4 TALUDES DE CORTE Y VIA COMPLETAMENTE EROSIONADOS

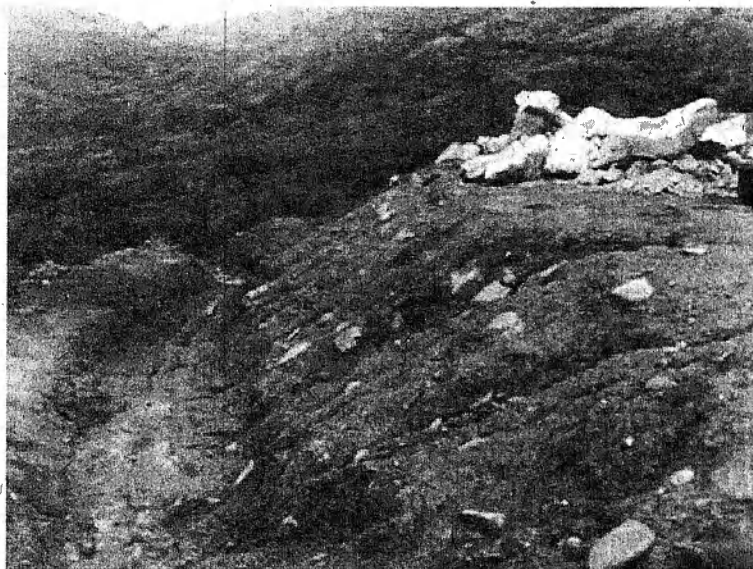


FOTO 5: ARRASTRE DE LA TIERRA Y ROCAS HACIA LA QUEBRADA MENGA UBICADA AL FONDO DEL TALUD DERECHO.

RESOLUCION 0710 No. 0713-000136 DE 2023

(14 FEB 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVÓCA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000862 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

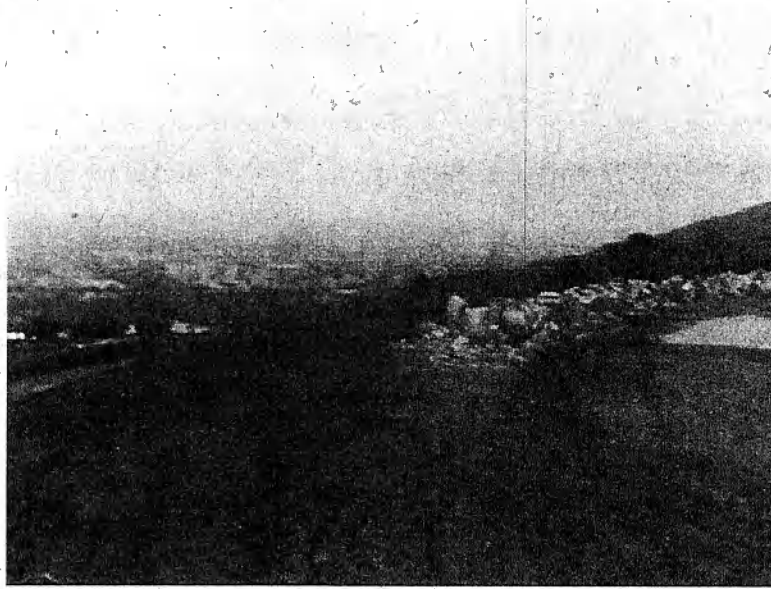


FOTO 6: PARTE SUPERIOR DE LA VIA, DEPOSITO DE ROCAS. LA TIERRA Y ROCAS VAN A LA QUEBRADA EL VIUDO.

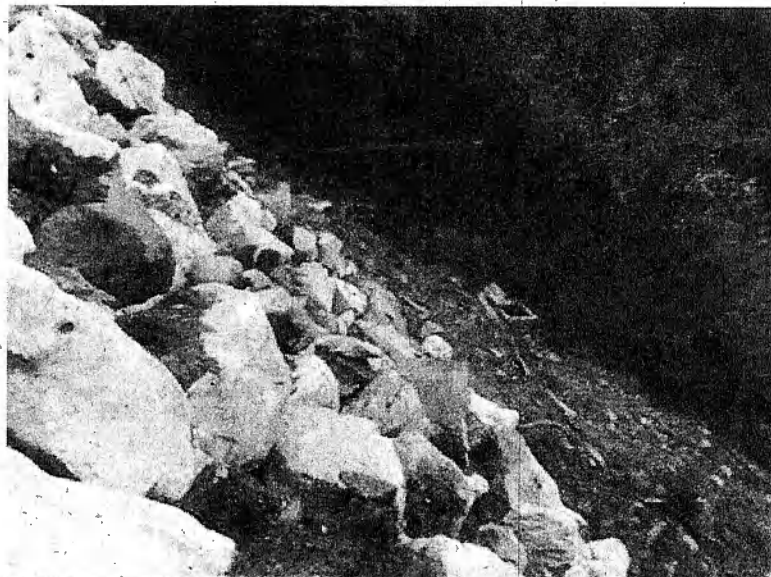


FOTO 7: LAS ROCAS Y SEDIMENTOS OBSTRUYEN UNA CAPTACION DE AGUA Y VAN A LA QUEBRADA EL VIUDO, UBICADA AL FONDO DEL TALUD.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 15

RESOLUCION 0710 No. ~~0711-000862~~ 0.00136 DE 2023

(14 FEB 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 0710 No. 0711-000862 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



FOTO 8: ESTADO DE ALGUNOS ÁRBOLES AL LADO DE LA VÍA



FOTO 9: AL INICIO DE LA VÍA, SE OBSERVAN 2 DE LAS 4 CAJAS DEL TRAMO DEL ALCANTARILLADO PLUVIAL CONSTRUIDO A 10 METROS DE LA QUEBRADA MENGA.

RESOLUCION 0710 No. 0711-000138 DE 2023

14 FEB 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCION 0710 No. 0711-000862 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

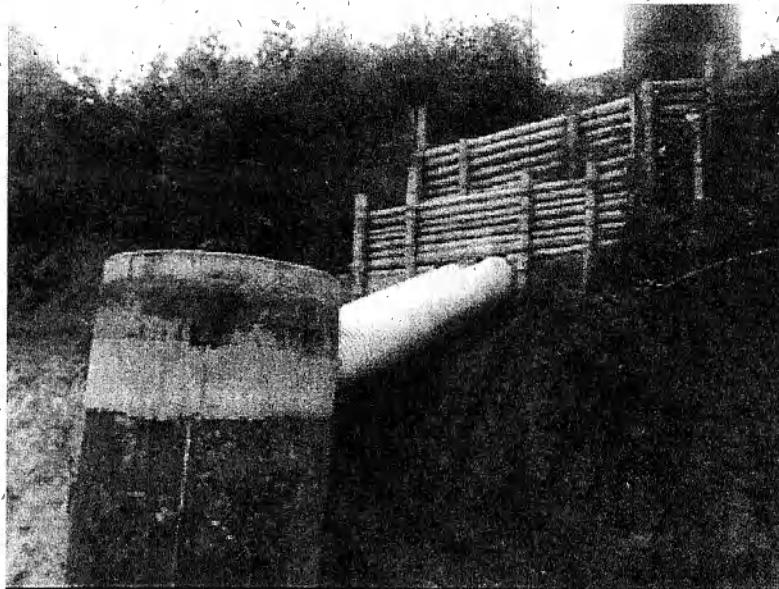


FOTO 10: ESTRUCTURA DE ENTREGA FINAL DEL ALCANTARILLADO PLUVIAL DE LA VIA, CONSTRUIDO DENTRO DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA.

Que en virtud de lo anterior mediante la Resolución 0710 No. 0711-000862 del 3 de noviembre de 2011, se impuso a la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A., con NIT. 800186881-2, medida preventiva de suspensión inmediata de la autorización dada mediante la Resolución 0710 No. 000471 del 24 de julio de 2010, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas y los impactos negativos y daños al medio ambiente derivados de tal incumplimiento; igualmente se ordenó la apertura de la consecuente investigación sancionatoria ambiental en su contra.

Que en el artículo SEGUNDO de la citada resolución, se ordenó a la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A., la presentación para la aprobación de la CVC, en el término de quince (15) días hábiles el cronograma y el plan mediante el cual se obliga a corregir o enmendar los impactos negativos causados al medio ambiente.

Que dicho acto administrativo fue notificado de manera personal a la señora ELIZABETH GOMEZ HURTADO en su calidad de representante legal suplente de la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A., con NIT. 800186881-2.

Que mediante auto adiado el 23 de enero de 2012 se profirió el siguiente pliego de cargos en contra la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A., con NIT. 800186881-2:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 15

RESOLUCION 0710 No. ~~0713-000136~~ DE 2023

(14 FEB 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 0710 No. 0711-000862 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. *“ Violar lo dispuesto en el artículo tercero de la resolución 0710 No. 000471 del 24 de julio de 2010, mediante la cual se autorizó la apertura de vías, explanaciones y erradicación de arboles, en relación con las obligaciones que debían cumplirse respecto de; la franja forestal protectora, el diseño del sistema de manejo del drenaje pluvial, la construcción del sistema vial, los taludes de corte, la poda y corte de árboles, el inventario forestal y plan paisajístico, la limpieza y mantenimiento de los cauces y la información sobre la concesión de aguas.*
2. *Violar lo dispuesto en el artículo segundo de la resolución 0710 No. 0711-000862 del 3 de noviembre de 2011, mediante la cual se impuso una medida de suspensión preventiva. De lo dispuesto en la resolución mencionada en el numeral anterior, en el sentido de presentar en el término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el cronograma y el plan mediante el cual se obligaba a corregir o enmendar los impactos negativos causados al medio ambiente, así como los documentos que respaldasen las actividades (planos, diseños, etc) y que tuviesen en cuenta lo señalado con respecto a cada una de las obligaciones.*
3. *Violar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, que señala que el incumplimiento total o parcial de lo dispuesto en las medidas preventivas se constituye en agravación de la responsabilidad en materia ambiental.”*

Que conforme a lo anterior, se le otorgó al representante legal de la SOCIEDAD COLINAS DE MENGSA S.A., con NIT. 800186881-2, un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos por escrito y aportar y/o solicitar la práctica de pruebas.

Que el auto de formulación de cargos, fue notificado mediante edicto fijado el 3 de febrero de 2012 y desfijado el 7 de febrero de 2012.

Que se advirtió que el representante legal de la SOCIEDAD COLINAS DE MENGSA S.A., con NIT. 800186881-2, una vez transcurrido el término que dispone el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no presentó escrito de descargos.

Que mediante auto adiado el 22 de febrero de 2012 de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 06.35), se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra la SOCIEDAD COLINAS DE MENGSA S.A., con NIT. 800186881-2 y la consecuente calificación de la falta.

Que para el 3 de agosto de 2012, la Secretaría de Paz y Convivencia de la Alcaldía Municipal de Yumbo, realizó diligencia de suspensión de actividades ordenada mediante la Resolución 0710 No. 0711-000862 del 3 de noviembre de 2011.

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, para el 11 de junio de 2013, rindieron el concepto técnico No. 176-2013, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a la SOCIEDAD COLINAS DE MENGSA S.A., con NIT. 800186881-2, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y la



RESOLUCION 0710 No. 0713-000136 DE 2023

14 FEB 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 0710 No. 0711-000862 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

Que a través de la Resolución 0710 No. 0711-000862 del 27 de diciembre de 2013; se impuso sanción consistente en multa a la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A., con NIT. 800186881-2; decisión notificada mediante aviso.

Que bajo el 10 de julio de 2014, la señora TATIANA ZAWADZKY OVALLE presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la Resolución 0710 No. 0711-000862 del 27 de diciembre de 2013.

Que con motivo de la declaración de Emergencia Sanitaria en el país efectuada el 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y protección Social, tras la clasificación del COVID-19 como pandemia, ésta Autoridad Ambiental profirió entre otros, los siguientes actos administrativos en los que siguiendo las directrices establecidas por el nivel central, se establecieron temporalmente medidas preventivas y estrategias ante la citada emergencia de salud, con las cuales se vio comprometido el normal desarrollo de las actuaciones administrativas:

- Resolución 0100 No. 0300-229 del 16 de marzo de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ESTRATEGIAS ANTE LA EMERGENCIA EN SALUD PUBLICA QUE REVISTE LA APARICION DEL COVID-19 Y EL HORARIO LABORAL, EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC.”
- Resolución 0100 No. 0300-0230 del 16 de marzo de 2020 “POR EL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0100 No. 0300-0229 DEL 2020 –“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ESTRATEGIAS ANTE LA EMERGENCIA EN SALUD PUBLICA QUE REVISTE LA APARICION DEL COVID-19 Y EL HORARIO LABORAL, EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC”
- Resolución 0100 No. 0300-0236 del 18 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1 NUMERAL 6 DE LA RESOLUCION 0100 No. 0300-0230 DEL 16 DE MARZO DEL 2020”
- Resolución 0100 No. 0100-0249 del 27 de marzo de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC, ACTUALIZA Y AMPLIA LAS MEDIDAS TEMPORALES Y EXCEPCIONALES DE CARÁCTER PREVENTIVO RELACIONADAS CON EL TRABAJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
- Resolución 0100 No. 0100-0263 del 28 de abril de 2020 “ POR LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, AJUSTA LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020, PARA GARANTIZAR LA ATENCION A LOS ADMINISTRADOS Y EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, fue prorrogada hasta el término de duración de la emergencia sanitaria por causa de COVID 19, la suspensión de la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0713-000136 DE 2023

14 FEB 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 0710 No. 0711-000862 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

actuación administrativa correspondiente al proceso sancionatorio ambiental, (Proceso Corporativo PT. 0340).

- Resolución 0100 No. 0300-0317 del 29 de mayo de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, DOS (29 HORARIOS DE JORNADA LABORAL FLEXIBLE DE LUNES A VIERNES, EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-, MIENTRAS SE SUPERA LA EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL A CAUSA DEL COVID-19 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.
- CIRCULAR No. 044 DEL 31 DE MAYO DE 2020 – MEDIDAS TEMPORALES Y EXCEPCIONALES DE CARÁCTER PREVENTIVO POR EL COVID-19, ESTABLECIDAS POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.
- Resolución 0100 No. 0330-0319 del 1 de junio de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EL DECRETO No. 4112.010.20.0917 DE MAYO 28 DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA ALERTA NARANJA PARA LA CIUDAD DE CALI.
- Resolución 0100 No. 0100-0325 del 4 de junio de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGAN UNAS MEDIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Que el título III, capítulo III de la Ley 1437 de 2011 consagró el procedimiento administrativo sancionatorio general, con la salvedad que el mismo solo aplica en dos casos: 1) cuando el procedimiento no esté regulado por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único; y 2) cuando existan situaciones no previstas en las leyes especiales (artículo 47), esta última estipulación reforzada por el artículo 34 del citado Código.

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes....”

Que la vigencia de Ley 1333 de 2009 descarta la posibilidad de aplicar en su integridad el procedimiento regulado en la Ley 1437 de 2011, por lo que no aplica la primera hipótesis; sin embargo, los vacíos o aspectos no regulados en la Ley 1333 de 2009, deben ser llenados o suplidos con las reglas de la Ley 1437 de 2011; es decir, se debe aplicar la regla prevista para la segunda hipótesis consagrada en el artículo 47 en cita.

Que teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para alegar de conclusión, necesaria dentro del procedimiento, y sin la cual el derecho de contradicción y defensa del investigado resulta menguado; se hace necesario integrarla al procedimiento sancionatorio general descrito en la Ley 1437 de 2011, para garantizar el debido proceso. (Art. 29 Constitución Política).

“ ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.



RESOLUCION 0710 No. ~~0713~~ 00136 DE 2023

(14 FEB 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RÉVOCA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000862 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Vencido el periodo probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Primera-, a través de fallo proferido el 17 de noviembre de 2017, Radicación número: 23001-23-31-000-2014-00188-01, obliga a cumplir con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la remisión expresa realizada desde el artículo 47 ibidem, en todos los procesos administrativos ambientales sancionatorios:

“(…) [L]a Sala estima pertinente referirse a la importancia de los alegatos de conclusión dentro del trámite de procesos judiciales y de procedimientos administrativos, para lo cual hacemos nuestras las reflexiones esgrimidas por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-107 de 2004, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería [...] La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA [...], haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión [...] El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA [...] Tal y como lo indicó el Tribunal Administrativo de Córdoba, la aplicación del artículo 47 del CPACA permite proteger las garantías del debido proceso administrativo ante el vacío de la Ley 1333, en particular aquellas referidas a: «[...] (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción [...]», el cual no se encuentra plenamente protegido al no establecerse, con precisión y claridad, las sanciones o medidas que serían procedentes dentro del catálogo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 puesto que, como lo señaló la primera instancia, esto impide al presunto infractor «[...] tener la información suficiente para planificar su defensa jurídica y examinar si puede existir visos de proporcionalidad y razonabilidad en las consideraciones iniciales que hagan la autoridad ambiental [...]». La interpretación prohijada por la Sala lo único que hace es aplicar una regla de reenvío que se encuentra en el CPACA que tiene como único objetivo completar los vacíos existentes en la Ley 1333, sin quebrantar de modo alguno la naturaleza especial del procedimiento sancionatorio ambiental.”

Que el derecho al debido proceso exige que las autoridades administrativas obedezcan, de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que el artículo 209° de la Constitución Política señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 15

RESOLUCION 0710 No. 0713-0.00136 DE 2023

(14 FEB 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 0710 No. 0711-000862 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que los numerales 1º y 11º del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

*“1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
(...)”*

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Que sobre la figura de la revocatoria los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas—Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

“Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario”.

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos”.

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico; esto es, cuando se hace una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117. 1º del art. 69 del C.C.A.) y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2º y 3º ibidem)”.

De lo expuesto en precedencia se conceptualiza que la revocación directa es el mecanismo por el cual un **ACTO ADMINISTRATIVO** sea que esté en firme o no, es suprimido por el organismo que lo expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, tomada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo.

Que el artículo 93º ibidem dispone: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
2. *“Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*



RESOLUCION 0710 No. 0711-00013 DE 2023

14 FEB 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 0710 No. 0711-000862 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. *“Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona.”*

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 – Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

(...) “La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.”

Que igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

Que la emisión de un acto administrativo, por el cual se decide un procedimiento sancionatorio, sin haber otorgado previamente traslado para alegar de conclusión, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 ante el vacío normativo presentado en la Ley 1333 de 2009 frente al mismo; se configura en manifiesta oposición a la Constitución Política; ello si en cuenta se tiene que el artículo 29 ibidem dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas:

Que en ese orden de ideas y teniendo por sentado que con la emisión de la Resolución 0710 No. 0711-000862 del 27 de diciembre de 2013, se configura una manifiesta oposición a la Constitución Política y a la ley y se causa un agravio injustificado al señor la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A., con NIT. 800186881-2, no a otra conclusión se debe llegar que a la de ordenar su revocatoria directa, como en efecto se hará en la parte pertinente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 15

RESOLUCION 0710 No. 0711-000136 DE 2023

(14 FEB 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 0710 No. 0711-000862 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que igual sentido, se procederá a ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias ante la imposibilidad de corregir –en esta oportunidad procesal¹– la irregularidad que produjera la revocatoria directa anunciada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011², toda vez que sólo era factible su aplicación hasta antes de proferir la decisión definitiva que diera fin al procedimiento sancionatorio.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR LA RESOLUCIÓN 0710 NO. 0711-000862 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” adelantado contra la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A., con NIT. 800186881-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el procedimiento sancionatorio bajo radicado 0711-039-005-001-2012.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la SOCIEDAD COLINAS DE MENGA S.A., con NIT. 800186881-2 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009

¹ Que con relación a la oportunidad para corregir las actuaciones administrativas, el honorable magistrado del consejo de estado Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su libro compendio de derecho administrativo hace un análisis de del artículo 41 de la ley 1437 de 2011 concluyendo: “finalmente, se observa que el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 impone un límite para la corrección de las irregularidades en el procedimiento administrativo, de oficio o a solicitud de parte, pues expresamente señala la norma, la oportunidad de establecer dicha corrección, esto es en cualquier momento anterior a la expedición de acto, lo anterior impone la obligación al funcionario de conocimiento, antes de proferir la decisión de definitiva, garantizar si se han garantizado todas la etapas procesales y respetado los principios de publicidad, de audiencia y defensa, pues al encontrarse violación al debido proceso en sede de recursos administrativos, no se podrá realizar corrección de las irregularidades procesales, imponiendo al funcionario de segunda instancia de revocar el acto administrativo por violación directa a la constitución política”.

² **ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría. –subrayado y negrilla fuera del texto original–.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 15

RESOLUCION 0710 No. 0713-000136 DE 2023

(14 FEB 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 0710 No. 0711-000862 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los 14 FEB 2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Maria Vaneth Semanate – Profesional Jurídico Dar Suroccidente-
Revisó: Adriana Patricia Ramirez Dalgado – Coordinadora UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes- DAR Suroccidente
Expediente: 0711-039-005-001-2012

»» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN ««-72»»
Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input checked="" type="checkbox"/> No Recibido <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado		<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> No Reclamado		<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado			
Fecha 1:	DÍA	MES	AÑO	Fecha 2:	DÍA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor				Nombre del distribuidor			
C.C.				C.C.			
Centro de distribución				Centro de distribución			
Observaciones							

Observaciones: *Edif. Torre C&A, 2da planta # 1010*
 Nombre del distribuidor: *CC-11.803*
 Fecha 1: *01 ABR 2023*
 Fecha 2: *01 ABR 2023*
 C.C.: *CC-11.803*
 Centro de distribución: *CC-11.803*

«-72»»
 Correo y mucho más